REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: **11001-33-35-026-2015-00366**
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **MATÍAS LÓPEZ DAZA**
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

En el presente proceso, se observa que mediante sentencia proferida por el Despacho el día 26 de octubre de 2016, se accedieron a las pretensiones de la demanda; sin embargo, estando en H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, ésta Corporación, mediante providencia del 29 de junio de 2017 dispuso confirmar en su integridad la sentencia apelada y **condenar en costas a la parte demandada,** fijando como agencias en derecho el valor de quinientos mil pesos ($500.000).

En razón a lo anterior, la Dra. Lizzeth Viviana Cangrejo Silva, Secretaria del Despacho, efectuó la liquidación de los gastos y las costas procesales, a través de la constancia visible a folio 168 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que procede el Despacho a estudiar el cómputo realizado conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se reitera que en el numeral tercero de la sentencia emanada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, adiada 29 de junio de 2017, se condenó en costas a la **parte demandada**, de conformidad con los preceptos de que trata el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en consonancia con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se observa que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular señala que en los procesos adelantados ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, los fallos que se profieran deben disponer sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del**

Proceso, razón por la cual, resulta claro que para proceder a liquidar las costas, será necesario acudir al artículo 366 del último libro mencionado, que al efecto contempla:

> *"**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
> *2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
> *3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
> *Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
> *4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
> *5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
> *6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso."*

De acuerdo a lo dicho, se observa que para este caso le corresponde al Juzgado liquidar de manera concentrada la condena en costas en **contra de la parte demandada**.

Para ello, en primer lugar, la Secretaria del Despacho efectuó la liquidación de los gastos y las costas procesales, a través de la constancia visible a folio 168 del expediente, lo cual arrojó un monto total por este concepto de **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE ($531.000)**.

Analizado lo anterior, se encuentra que dicho monto en efecto se ajusta a las agencias en derecho tasado por el Superior, (fl. 158 $500.000), debiéndose tener en cuenta que no hay lugar a agregar otro item a la liquidación, pues **la actora**, no demostró haber incurrido en gastos adicionales, y por ello, se considera que la misma se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Artículo 5° emanado del Honorable Consejo Superior

de la Judicatura, motivo por el cual, se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- **APROBAR** la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Despacho, por un monto total de **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE ($531.000)**.

Segundo.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, siempre y cuando para ese momento no exista otro trámite pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior **23 DE MARZO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA